

MUERTES ANUNCIADAS: (DES) ATENCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS TRAVESTIS Y TRANS EN CONTEXTOS DE ENCIERRO.

BISSUTTI, CÉSAR.

Cita:

BISSUTTI, CÉSAR (2019). *MUERTES ANUNCIADAS: (DES) ATENCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS TRAVESTIS Y TRANS EN CONTEXTOS DE ENCIERRO*. Asociación Pensamiento Penal,, 1-23.

Dirección estable: <https://test.aacademica.org/cesar.bissutti/2>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/psfg/XV2>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

MUERTES ANUNCIADAS: (DES) ATENCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS TRAVESTIS Y TRANS EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

BISSUTTI, César.

Introducción

Este trabajo se propone visibilizar las consecuencias específicas que tiene la falta de acceso a la salud para personas trans y travestis encarceladas en unidades penitenciarias de la región y específicamente de la Provincia de Buenos Aires, con la esperanza de poder incidir en políticas públicas que hagan menos dolorosa la vida de estos grupos. Para llegar a ello, se partirá con el desarrollo del marco conceptual, utilizando la terminología propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para categorizar a personas no conformes al género. En segundo lugar, se recuperará el trabajo de distintas instituciones para describir las violencias que sufren las personas trans y travestis en la Región y la Argentina y seguidamente se desarrollará cuál es su situación particular en el encierro y las implicancias que tienen estos contextos en su salud integral. Luego, se analizan tres casos testigos que nos permiten registrar el *continuum* de violencias y discriminación que atraviesan estas personas y el impacto que ello genera en sus cuerpos y en su vida para finalizar si con la descripción del marco normativo aplicable y los estándares exigidos internacionalmente en esta temática.

Palabras Claves: Género – Trans – Travesti – Cárcel – Salud

I.- Marco Conceptual: Terminología sobre personas Trans y Travestis

El acrónimo ampliamente difundido como “LGBTI+”, reúne a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Trans e Intersex e implica la agrupación de distintas identidades socio-políticas, con particularidades específicas, que se colectivizan para fortalecer y visibilizar sus luchas y reclamos. En este sentido, es necesario comprender que es un grupo heterogéneo, con distintas características y particularidades y por lo tanto es

posible que algunas personas no se identifiquen con las categorías implicadas por el acrónimo.

Si bien este colectivo de manera general está expuesto a las violencias, es necesario reconocer la especificidad que atraviesan las personas trans y travestis ya que enfrentan violaciones a sus derechos humanos significativamente diferentes a las que atraviesan otros miembros del colectivo de la diversidad sexual. De esta manera y siguiendo el marco conceptual básico elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH)[1], las personas TRANS son aquellas que *“su identidad de género no corresponde con la asignada al nacer”*.

En la Argentina se receptan estos estándares y desde el año 2012, gracias al Frente por la Ley de Identidad de Género, las luchas sociales, de activistas y del movimiento LGBTI+, se cuenta con la Ley Nacional Nro. 26.743, que reconoce el derecho a la Identidad de Género y en su artículo número dos establece que:

“se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo...También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

La normativa vigente no exige como requisito ninguna modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole para respetar la identidad de género. Al igual que la CIDH, este país reconoce la auto-percepción / auto-identificación como principio rector, y esto es importante para evitar caer en el diseño de categorías cerradas o definitivas que limiten la identidad autopercebida. De esta manera y retomando el concepto anteriormente descripto, las personas trans son aquellas que se autoperciben con una identidad diferente a la que le atribuyeron al nacer debido a la percepción que hicieron sobre sus genitales y otras limitaciones impuestas por la cis-heteronorma como forma de administración estatal.

Por su parte, la categoría travesti, es una categoría política, económica, social y cultural propia del territorio argentino y la región, y si bien en sus orígenes hay quienes señalaban que era usado en forma peyorativa, hoy muchos otrxs[2] reconocen al término travesti

como una categoría política con gran fuerza discursiva y simbólica. Como enseña MAFFIA (2009, 6):

“Las travestis, al nombrarse como tales, no sólo rechazan el valor denigratorio que se le había dado a este término y lo revierten en identidad en un gesto de subversión semiótica, sino que también rechazan la pretensión académica de subsumirlas en una categoría abarcadora como la de transgénero, así se constituyen como colectivo mediante la apropiación de un término que subvierte la dicotomía masculino/femenino generando una enorme violencia sobre los sentidos prevalecientes que mucho tiene que ver con la violencia efectiva que los cuerpos de las travestis sufren cotidianamente”.

De esta manera en su Informe “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes” la CIDH explica que la definición de persona travesti se ha utilizado para referirse a *“varones que, con frecuencia a muy temprana edad, adoptan nombres, estilos de vestimenta, peinado y pronombres lingüísticos femeninos. Pueden o no tomar hormonas femeninas, modificar sus cuerpos mediante siliconas y/o someterse a cirugía de reasignación de sexo. Por lo general, las travestis no se definen ni como hombres ni como mujeres sino que reivindican su identidad propia”.*

Las personas cuya identidad de género no corresponde con el género o sexo que les fue asignado al nacer tienen derecho a estas varias maneras de denominarse, siendo a la vez importante distinguir que la identidad de género es independiente de la orientación sexual de una persona. Las personas trans y travestis pueden ser gay, lesbianas, bisexuales o heterosexuales y eso pertenece a la esfera íntima de su ser.

Así, existen definiciones y conceptualizaciones realizadas para estas categorías desde diferentes áreas del conocimiento tales como la medicina, la sociología, la psicología y también desde el ámbito jurídico ya que ello permite el reconocimiento y la exigibilidad de derechos. El marco conceptual podría ser ampliamente profundizado y problematizado, sin embargo y teniendo en cuenta los objetivos y el alcance del presente trabajo se limitará hasta lo aquí especificado, realizando como simple acotación que en lo que hace a la protección jurídica, las personas travestis y trans, se encuentran completamente amparadas por la Ley Nacional Nro. 26.743.-

II.- Marco Contextual: Exclusión y Violencias a Personas Trans y Travestis

Las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual son un grupo históricamente discriminado que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y de mayor exposición a las violencias. Por su parte, las personas trans y travestis tienen que atravesar a lo largo de su vida dinámicas expulsivas que comienzan cuando las echan de su hogar y siguen con la expulsión del sistema educativo, del sistema sanitario, el espacio público y el mercado laboral. La criminalización, la estigmatización social, la demonización de los cuerpos no binarios, la invisibilización de masculinidades trans y la violencia policial son sólo algunas de las experiencias que atraviesan las travestis y personas trans.

Estos caminos van achicando la brecha de posibilidades dejándoles un horizonte que termina con muy pocos destinos. Esto hace que su expectativa de vida en Argentina sea entre cuarenta a cuarenta y cinco años, dato que demuestra la imperiosa necesidad reforzar una tutela específica.

La problemática no se da sólo en la Argentina sino como confirma el informe realizado por la CIDH en 2016 y titulado “Violencias contra Personas LGBTI”, es una cuestión que pertenece al ámbito regional. En esta publicación el organismo hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans y travestis. A lo largo de su informe explican cómo estas mujeres se encuentran inmersas en un círculo de violencias, discriminación y criminalización que empieza a temprana edad y que opera con estas dinámicas expulsivas. Situación que se agrava, en la mayoría de países de la región, por la ausencia de leyes que reconozcan su identidad de género. También manifiesta de manera textual que *“la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas son menores de treinta y cinco años de edad, y son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado”* (CIDH: 2016: 38).

Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina (CELS) en el 2015 publica un informe donde demuestra cómo operan estas violencias y discriminaciones que se sostiene además en obstáculos estructurales para el acceso a derechos básicos como el derecho a la educación, la salud, el trabajo, el acceso a la justicia, la identidad y el derecho a una vida libre de violencia, entre otros.

Según los datos aportados por este organismo, en materia de Derechos Sociales existe una deserción alta en el sistema educativo de población travesti-trans. Entre la población trans entrevistada mayor de dieciocho años, seis de cada diez mujeres y siete de cada diez varones habían abandonado la escuela en el nivel secundario a causa de la discriminación. Solo un 32,6% de las personas trans entrevistadas, mayores de dieciocho años, habían completado la escuela secundaria. En dicho informe refieren y describen como ello está directamente vinculado a la situación de discriminación que atraviesan estas personas en estas instituciones.

Respecto al acceso al empleo formal se revela que seis de cada diez de las mujeres trans/travestis “están vinculadas al trabajo sexual” en la actualidad (CELS, 2015). Esta situación con los marcos normativos actuales y la falta de políticas públicas se traduce en mayor exposición a las violencias y criminalización de estas personas.

Por otra parte el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) y el Instituto Nacional Anti Discriminacion y Racismo (INADI) mediante una investigación realizada en 2012, consignan un 80% de informalidad laboral del total relevado. En la misma encuesta se menciona que siete de cada diez de las personas travesti-trans entrevistadas, buscaban otra fuente de ingreso y ocho de cada diez declararon que su identidad les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado ningún curso de capacitación laboral y la mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo les sirvió para conseguir trabajo.

Si bien actualmente en algunos municipios de Argentina se ha aprobado por ordenanza el cupo laboral trans y a nivel nacional existe un proyecto presentado, entendemos que es necesario redoblar estos esfuerzos como acción afirmativa para apalejar esta situación.

En materia de Salud, los datos aportados por INADI e INDEC confirman que tres de cada diez mujeres trans o travestis presentan historias de abandono del tratamiento médico por discriminación en el ámbito de la salud. Por el mismo factor, cinco de cada diez dejaron de ir a los hospitales. El mismo estudio señala una barrera significativa para acceder al sistema de salud: la falta de cobertura. Se calcula que el 80% de esta población no tiene acceso a obras sociales o medicina prepaga. En cuanto al VIH-Sida, distintas

investigaciones señalan que el 34% de las mujeres trans y travestis viven con VIH y que hay serios problemas en el acceso a los tratamientos antirretrovirales.

Estas producciones corroboran que la discriminación y violencias que sufren estas personas en algún punto de su vida implica o se constituye como una barrera para acceder a derechos.

III.- Encarcelamiento de Personas LGBTI: El *continuum* de violencias

Como vimos en el apartado anterior, las violencias a personas LGBTI+ en general y a las personas trans y travestis en particular son un fenómeno complejo y multifacético que se manifiesta de manera generalizada, sistémica y tienen un fuerte arraigo cultural.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse agravada cuando intersectan otros sistemas de opresión como la discriminación basada por motivos de etnia, edad, religión, discapacidad, ubicación geográfica, estado de salud, condición económica y/o como analizaremos en este apartado, “estar presx”.

La estigmatización y violencias que sufren todas las personas privadas de libertad se exacerbaban en un contexto de encierro para miembros del colectivo la diversidad sexual, dado que las causas profundas de la homofobia y transfobia[3] se agudizan en dichos lugares. Así, estas personas se ven expuestas a recurrentes actos de violencias, denegación de derechos, malos tratos, torturas y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Mediante el relevamiento realizado por la CIDH (2015)[4] se describen entre las principales problemáticas que sufren las personas LGBT encarceladas el mayor riesgo a violencia sexual y hasta múltiples agresiones sexuales, actos de violencias y discriminación, el aislamiento como castigo o la ubicación de mujeres consideradas masculinas en pabellones de varones donde reciben acoso, abuso sexual y feminización forzada. También se explica como varones gay o mujeres trans y travestis alojadas en cárceles de varones son sometidas a servidumbre y explotadas sexualmente por otros internos. En este marco, se detecta un rol de connivencia por parte de las fuerzas de seguridad, de tercerización de la violencia o de incitación y promoción de este tipo de delitos.

En relación a las personas trans se informa que el Relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad, luego de una visita a Paraguay manifestó que estas son expuestas a diferentes actos de violencia y discriminación que escalan desde el no reconocimiento de la identidad de género, la obstaculización o denegación para acceder a derechos, agresiones físicas y verbales hasta violaciones sexuales múltiples.

En el contexto nacional el panorama no es muy diferente. Si bien la Argentina a diferencia de otros países de la región tiene un amplio reconocimiento formal de derechos civiles y políticos para las personas LGBTI+, las dificultades de facto todavía persisten. La falta de acciones afirmativas tendientes a garantizar el acceso de derechos económicos sociales y culturales, la falta de acceso a la salud, la criminalización de las “mulas” y del trabajo sexual o de aquellas personas en situación de prostitución, las prácticas discriminatorias en el ámbito de la justicia que se traducen en barreras en el acceso a derechos, sesgos de género en la aplicación del derecho[5] o resoluciones discriminatorias son solo algunas de las causas que contribuyen a la prisionización de estas personas. Todo ello se suma a otros factores globales y culmina en un marcado aumento en el encarcelamiento de mujeres y entre ellas de mujeres trans y travestis[6]. Por su parte las masculinidades trans, al igual que en la sociedad extra-muros, quedan invisibilizadxs. La cárcel reproduce los prejuicios culturales a la vez que los nuevos encarcelamientos expresan la naturaleza de una parte de las desigualdades de las sociedades.

Según consta en los registros del Servicio Penitenciario Federal (SPF), son 40 las personas trans y travestis alojadas en cárceles federales y según lo informado por el Servicio Penitenciario Bonaerense la suma en cárceles provinciales supera las 90 mujeres trans. Sin embargo, la falta de un dato certero dificulta el diseño y desarrollo de herramientas y políticas destinadas a ayudar a este grupo ya que el número citado deja una gran cifra negra afuera al no incluir personas de estas identidades detenidas en cárceles provinciales, alcaldías, comisarías y centro de detención para migrantes, como así también a quienes estando detendidxs en cárceles federales no pudieron ser registradxs por sesgos de género de esta institución o que por miedo a sufrir represalias, pueden no identificarse públicamente con una identidad diferente a la cisgénero[7];

“Las personas travestis y trans son tratadas por el personal penitenciario sin el respeto por su identidad de género. Esta falta de adecuación de los servicios penitenciarios a la

ley se observa incluso en el sistema de registros, razón por la cual resulta dificultoso conocer la cantidad de personas trans alojadas en unidades carcelarias” (CELS: 2016; 9)

A las problemáticas mencionadas, la Procuración Penitenciaria Federal (PPF) suma las vulneraciones e irregularidades que estas personas sufren en materia de salud. El Servicio Penitenciario Federal y Provincial no cuentan con un tratamiento médico integral que incluya la perspectiva de género en el abordaje. El personal profesional, que forma parte de la fuerza de seguridad, todavía no se encuentra capacitado ni sensibilizado en materia de derechos del colectivo de la diversidad sexual. Las consecuencias de no contar con políticas penitenciarias que respeten los tratamientos hormonales, entre otros, tienen consecuencias nefastas para la vida de estas personas que exacerbaban otras vulneraciones y dolores que genera el encierro *per sé*.

Estos derechos hacen a la identidad de género y están específicamente previstos por la mencionada ley Nro. 26.743, su denegación importa una violación a los derechos humanos y la identidad de género de estas personas.

Por otra parte, las requisas vejatorias forman parte de factores de riesgo que afectan a la población en general y al colectivo LGBTI+ en particular. Constituyen prácticas de violencia de género institucionalizada y reglamentadas, agravadas por ser perpetradas por funcionarios del estado contra personas que se encuentran bajo su custodia. Así lo afirmó la justicia nacional (2015)[8] en el marco de una acción de habeas corpus colectivo impulsado por la Defensoría General de la Nación (DGN) desde su Programa contra la Violencia Institucional y sus Comisiones de Cárceles y sobre Temáticas de Género.

Esta acción finalizó en una mesa de diálogo en la cual participaron, además de las áreas de la DGN que impulsaron el habeas corpus y el Servicio Penitenciario Federal, el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación y el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21. El resultado del trabajo conjunto fue la elaboración y respectiva homologación judicial de la “Guía de procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaidías”. El texto, producido entre los distintos integrantes de la Mesa de Diálogo y acordado por unanimidad, establece pautas de actuación del personal

médico y penitenciario compatibles con la ley Nro. 26.743 (Ley de Identidad de Género).[9]

Continuando con las problemáticas que atraviesan las personas trans y travestis también la PPF ha observado prácticas penitenciarias tendientes a degradar y ultrajar la dignidad de estas personas; la falta de reconocimiento real y respetuoso de la identidad autopercibida, forman parte de este entramado. A las violencias psicológicas se le suman las físicas y por ello durante el año 2014 la Procuración Penitenciaria denunció ocho casos de golpes, tortura y malos tratos hacia este colectivo. Todo ello afecta la salud integral de este colectivo y repercute de manera directa en su régimen de vida.

Con respecto a la ubicación de las personas trans y travestis como así también del resto del colectivo de la diversidad sexual en centros de detención se ha observado tanto en Argentina como en varios países el uso de la segregación con una finalidad de protección en la gestión y administración de la cárcel. Sin embargo, se ha documentado, incluso por la CIDH, que en dichos casos las condiciones de detención suelen ser peores.

El tema del alojamiento de personas trans y travestis, la segregación o no de la población LGBTI+ en los centros penales también es una cuestión compleja. La cárcel[10] responde a un modelo binario, estático y heteronormativo. El presidente de la Asociación para la Prevención de la Tortura, entiende que “el uso de la segregación para este colectivo refleja la incapacidad de los Estados de cumplir con su deber de protección” (BLANC 2015; 2) a la vez que interpela a trabajar la cuestión de fondo que hace al encarcelamiento de mujeres y miembros del colectivo LGBT con miras a reducir la arbitrariedad y selectividad penal racista y misógena que prevalece en la mayoría de las cárceles.

Se entiende que todas estas afectaciones tienen implicancias directas en la subjetividad, los cuerpos y la salud integral de las personas trans y travestis y en todas ellas tiene como responsable al Estado que en primer lugar debe velar y proteger a estas personas.

- **Análisis de Casos: (Des)atención de la salud a personas trans y travestis en unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires.**

Desde la Comisión Provincial por la Memoria, a través de su Comité contra la Tortura vienen denunciando desde hace varios años la vulneración que padecen dentro del sistema penal de la provincia de Buenos Aires las personas trans y travestis. En su informe anual del año 2017, advierten con preocupación la ausencia de asistencia a la salud y un gran abandono en las condiciones materiales de alojamiento a este colectivo. En este sentido relevaron que la desatención de la salud derivó en muertes evitables.

Así, registraron que durante el 2017 han fallecido tres personas travesti-trans por enfermedades asistidas. Pamela Macedo Panguro, Angie Velazquez Ramirez y Damaris Becerra Jurado pagaron con su vida el resultado fatal de una cadena de violencias y desigualdades a nivel estructural e histórico que sufren todas las personas trans y que responde a un sistema heterosexista y cisnormativo que no permite la existencia de cuerpos y sexualidades disidentes en el espacio.

Pamela tenía 29 años, era de nacionalidad peruana y el nueve de noviembre de 2016 fue detenida y alojada en una comisaría dónde pasó varios días hasta que fue trasladada a la alcaldía primera de la Plata. Allí conforme lo manifestado por la Comisión Provincial por la Memoria permaneció *“en una celda inhabilitada, enferma de tuberculosis”*. Días después y luego de ser alojada por cinco días en la unidad penitenciaria número treinta y dos, fue internada de urgencia en el hospital zonal Mi Pueblo dónde finalmente muere el primero de enero de 2017. Pamela vivió una vida de exclusión, violencias y represión, y la cárcel culminó con este ciclo. Un mes de encarcelamiento y des-atención agravaron su estado físico de tal manera que falleció, la cárcel la terminó de matar.

En este sentido es necesario destacar que la muerte de cualquier personas bajo custodia estatal son responsabilidad del Estado que estaba a su guarda y denotan la falta de políticas públicas serias que aborden la salud de los detenedxs en general y que respeten sus derechos humanos.

Por otro lado, Angie V. Ramirez, también de nacionalidad peruana fue detenida el 18 de febrero de 2017, operación donde se vió violentada y obligada a desnudez forzada en una requisita íntima en la vía pública. Angie tenía una enfermedad crónica que se mantenía controlada pero que el encierro agravó, por estos motivos fue trasladada a la cárcel hospital (unidad penitenciaria veinte dos) dónde muere el dieciséis de marzo.

Por último Damaris, que también era peruana, se encontraba detenida hacía dos años y tres meses pero luego de padecer una enfermedad crónica la cual no fue controlada debidamente y ante la falta de medicamentos, dieta especial y condiciones necesarias de habitabilidad fallece el veintiséis de noviembre de 2017 en la misma unidad. Actualmente tramita una investigación en la causa judicial caratulada “agravación de causales de muerte” que tramita en la UFIJ 11 del departamento judicial de Florencio Varela.

Dentro de los obstáculos registrados por este organismo mediante fuentes primarias como informes de campo de las inspecciones realizadas o entrevistas en profundidad con las travestis y personas trans detenidas detectaron la imposibilidad de continuar o comenzar tratamientos hormonales, la pérdida de turnos en hospitales extramuros, la falta de atención por profesionales especializados y con formación o al menos sensibilizados en materia de género.

Como se describió en el marco contextual, las personas trans y travestis antes de ingresar a la cárcel experimentaron en su generalidad la expulsión de distintos sistemas y entre ellos del sanitario. Por ello preocupa que al ser alojadas en unidades penitenciarias no sean atendidas por unx profesional médico sino sólo revisadas *de visu* por personal de enfermería al momento de ingresar en estos espacios.

Tampoco se realizan controles o tratamientos especiales al gran número de personas trans y travestis que padecen HIV dentro de las unidades, no se respeta el suministro de medicación ni dieta especial indicada.

En definitiva no se respeta la aplicación de la ley 26.473 sobre identidad de género que indica una serie de prestaciones y tratamientos que a su vez integran el Programa Médico Obligatorio ni se aborda la salud de estas personas desde una perspectiva integral, de género y derechos humanos.

A continuación y para concluir, se describe el marco normativo con miras a que lxs distintivos activistas y operadores jurídicos y judiciales puedan generar acciones de resistencia, con miras al desencarcelamiento de este grupo y buscando la vigencia y la tutela de sus derechos.

IV.- Marco Normativo y Estándares en materia de Salud de Personas Trans y Travestis en Unidades Penitenciarias

Tanto el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (ONU) como el Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos (OEA) aseguran específicamente a las mujeres y al colectivo de la diversidad sexual una serie de derechos para que puedan vivir una vida libres de violencia y discriminación, sin embargo, como se pudo ver en el apartado anterior, estos tratados y normas resultan insuficientes para proteger a estas personas y garantizar el efectivo acceso a esos derechos.

En la Argentina se cuenta con importante legislación en el reconocimiento de derechos del colectivo de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis y Trans. Sin embargo, en la práctica existen distintas barreras que obstaculizan la posibilidad de gozar de una vida libre de violencias y realizar un pleno ejercicio de la ciudadanía para este colectivo. Estas situaciones se ven agravadas cuando la identidad de género o la orientación sexual intersectan con la prisionización por haber cometido un delito o estar sospechadx de haberlo hecho.

En el plano internacional, regional y nacional existe un amplio abanico normativo[11]. En el presente trabajo se aborda únicamente Los Principios de Yogyakarta, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena y se recupera más de la mencionada Ley 27.463 sobre Identidad de Género.

Aunque en el ordenamiento nacional la lógica jurídica indica que deben primar los tratados internacionales ratificados, los estándares y normas de ius cogen[12] en materia de derechos humanos, la constitución nacional y el respectivo bloque de constitucionalidad, parece importante mencionar que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad en su artículo 8 estipula específicamente el derecho a la igualdad,

“Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”.

A su vez en materia de salud esta ley establece derechos específicos tanto sobre las condiciones de higiene y salubridad que las unidades penitenciarias deben tener como así también los tratamientos y asistencia la que las personas detenidas deben recibir.

En el mismo sentido se expide la ley provincial de Buenos Aires de ejecución de la pena privativa de libertad donde establece como uno de los derechos de las personas detenidas la de atención y tratamiento integral para la salud, alimentación que sea de calidad y cantidad como para mantener la salud, (artículo 9). Contando a su vez de manera específica con un apartado de “Salud y Alimentación” que va desde el artículo setenta y seis hasta el ochenta.

Por su parte, los principios de Yogyakarta (Indonesia, 2007) brindan de manera superadora y con total especificidad herramientas para trabajar estándares en materia de salud para la población LGBTI+.

Estos principios constituyen el resultado de un encuentro de expertxs en el plano internacional y actualmente forman parte del *soft law*[13] del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e implican directrices –principios- sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, necesarios de conocer y poner en acción. Por ello, reconociendo la necesidad de una tutela especializada que comprenda las complejidades y especial vulneración que atraviesan las personas del colectivo LGBTI+ se redefinen derechos, se interpreta su alcance a la vez que se explicitan obligaciones que los Estados deben asumir para alcanzar una igualdad material y el total respeto del derecho a la igualdad. En este sentido el Principio de Yogyakarta Nro. 2, reconoce el Derecho a la Igualdad y No Discriminación.

El derecho a la igualdad y no discriminación también son categorías protegidas por nuestra Constitución (art. 16 – art. 75 inc. 22) y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” (2012)[14], deja esto claro de forma expresa al manifestar que “...*que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho*

interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

Continuando con los Principios de Yogyakarta, el Nro. 17 establece que “Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho”. En el inciso c de dicho principio se establece que los Estados “Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad”;

Con una perspectiva interseccional, el grupo de expertxs también aborda cuestiones vinculadas a la salud cuando desarrolla de manera particular en los Principios de Yogyakarta del Nro. 7 al 11 las detenciones, juzgamiento, encarcelamiento, torturas y malos tratos hacia personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual.

Por ello el Principio Nro. 7 reconoce el Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente y el Principio Nro. 8 reconoce el Derecho a un juicio justo. En lo que hace al “Derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente” (principio número 9) se interrelaciona la dignidad y el trato humano de modo directo con el respeto de la identidad de género y por eso el desconocimiento de la ley 26.473 implicaría un trato inhumano y degradante. Así esta directriz fija una serie de obligaciones y compromisos a los Estados estableciendo que deberán evitar producir mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o exponerlas al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.

Entendiendo la base ontológica de la discriminación a este colectivo, se obliga a los Estados para que emprendan programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género. También obliga a

los Estados a proveer acceso médico y consejería especializada, reconociendo que se debe brindar cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para resignación de género si ellos lo desearan. También establece que los Estados asegurarán que las visitas conyugales (donde estén permitidas) sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;

A este principio se suman nuevas obligaciones estatales ya que en noviembre del 2017, luego de diez años, el grupo de expertos se volvió a reunir y elaboraron los Principios de Yogyakarta+10[15] donde a través de un conjunto de principios adicionales y obligaciones hacia los Estados se recuperan, repiensen y refuerzan los objetivos planteados en el 2006.

V.- Conclusiones

En el presente trabajo se recuperan algunos obstáculos y vulneraciones que sufre el colectivo de personas trans y travestis a lo largo de su vida, que comienzan con la expulsión de sistemas de contención y es seguido de un *continuum* de humillaciones y violencias. En este contexto para muchas de estas personas la cárcel era al menos, un lugar esperado. Una vez allí la discriminación y violencias se exacerban, constituyendo en muchos casos malos tratos o torturas. Esta situación se complejiza aún más cuando intersectan otros sistemas de opresión como por ejemplo la nacionalidad o la etnia.

Si bien quedó claro que existe un amplio abanico normativo y que en Argentina se cuenta con legislación de avanzada, se sabe que las causas ontológicas de la discriminación y violencias a este grupo se erigen como graves barreras en el acceso a derechos. La falta de acceso y atención a la salud de la población carcelaria en general es una realidad y ello adquiere dimensiones específicas cuando de personas trans y travestis se habla.

Es necesario adquirir un conocimiento material de la especificidad de vulneraciones que puede sufrir el colectivo travesti-trans ya que pueden enfrentar violaciones a sus derechos

humanos significativamente diferente a las que atraviesan otros miembros del colectivo de la diversidad sexual.

En la Argentina desde el 2012 existe una Ley Nacional que reconoce el derecho a la Identidad de Género con la auto-percepción como criterio rector. Esta ley prevé también una serie de derechos relativos a la salud que integran el Programa Médico Obligatorio y que deben ser respetada en todo momento y lugar, no obstante la cárcel se presenta como un terreno árido para hacerlo. El modelo binario, estático y heteronormativo que rige esta institución y la estigmatización de las personas LGBTI+ agravada por el estigma de las personas detenidas, obstaculiza la posibilidad de acceder a una serie de derechos que termina en algunas situaciones con la muerte o el grave deterioro de la salud de estas personas.

Quienes militan y luchan por erradicar las violencias de género no se tienen que olvidar de las mujeres y el colectivo de la diversidad que están presxs. La fuerza del movimiento feminista también tiene que ser antipunitivista porque el grito de *vivas y libres nos queremos*, el grito de *ni una menos* y *furia trava* también se tiene que dar en el penal. La cárcel es un reflejo de la sociedad y quienes son seleccionadxs por el sistema penal son colectivos vulnerabilizados. Se tiene que pensar nuevas formas de responsabilidad social y entender que mientras existan rejas no habrá libertad. Que mientras se siga dividiendo el mundo en opuestos binarios, jerarquizados y sexualizados, tampoco.

VI.- Bibliografía.-

BRAVO VALENCIA, J. (2013) “Comentario al estudio *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*” en Revista Derechos Humanos. Año II, N° 3 pág. 99. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130356-bravo_valencia-comentario_al_estudio_orientacion.htm> (consultado el 09/8/18).-

CARDENAS, E y ESCALES, V. (2016) “Capítulo 8. *Ni una menos. La violencia institucional a la luz de la Ley de Protección Integral a las Mujeres*” (pág. 237-269) en

CELS (2016) “*Derechos Humanos en la Argentina Informe 2016*” / Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).- (1ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veinti Uno Editores).-

CELS (2011) “*Mujeres en prisión: los alcances del castigo*” / Compilado por CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación.-(1ª ed.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores).

CELS (2016) “*Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina*” disponible en <<https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-travestis-y-trans-en-la-argentina/>> (consultado 09/8/18).-

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2014) “*Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”. – (1ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013) “*Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: Algunos términos y estándares relevantes*”. Disponible en <<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%20est%C3%A1ndares.doc>> (consultado el 01/08/2018).-

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OAS (2015) “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*” / Catalogin-in-Publication Data. Inter-American Commission on Human Rights. (OAS. Documentos oficiales; OEA /Ser.L).- Disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>> (consultado 01/8/18).-

COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA (2018) “*El sistema de la crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la Provincia de Buenos Aires*”. Disponible en

<http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informes anuales/Informe_2018.pdf >
(consultado 14/10/2018).-

COSTA, M. (2016) “*Feminismos Jurídicos*”. (1ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot, 2016).-

Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, Observatorio de Violencia de Género (2015) “*Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*”. Disponible en <<https://www.defensorba.org.ar/pdfs/comunicados/Informe-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf>> (consultado 01/08/18).-

DAPORTA, P. y otra (2016) “*Nombre propio, Identidad Travesti, Vida Militante*”. Disponible en <<http://revistafurias.com/nombre-propio-identidad-travesti-vida-militante-3/>> (consultado 1/08/18).-

DGN / ASENSIO, R. [et.al.] (2010) “*Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*”. (Buenos Aires: Defensoria General de la Nación).

FERNANDEZ VALLE, M. [et al] Coordinación general de Blas Radi; Mario Pecheny (2018) “*Travestis, Mujeres Transexuales y Tribunales: Hacer Justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”. (1ª ed.- Ciudad de Buenos Aires: Editorial Jusbaire). Disponible en <<http://editorial.jusbaire.gov.ar/libros/223/online>> (consultado el 09/08/18).-

FOUCAULT, M. (2015) “*Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*”.- (2ª ed. 7ª reimpr.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015).

FOUCAULT, M. (2018) “*Historia de la Sexualidad 1: La voluntad de saber*”.- (2ª ed. 8ª reimpr.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2018).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) e INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) (2012) “*Primera Encuesta sobre población trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans. Informe técnico de la prueba piloto- Municipio de La Matanza*” disponible en

< http://www.trabajo.gov.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primer_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf> (consultado 09/09/18).-

RAFFIN, M. (2006) “*La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*” (Buenos Aires. Ed. del Puerto).-

MAFFIA, D. (2009) “*Cuerpos, fronteras, muros y patrullas*”. (Revista Científica de UCES, 13(2), 217-226). Disponible en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/735/Cuerpos_fronteras_muros_y_patrullas.pdf?sequence=1> (consultado el 01/08/18).-

MAFFIA, D. (2016) “*Barreras en el ejercicio de derechos*”. Publicado en la web del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/barreras-en-el-ejercicio-de-los-derechos-humanos> (consultado el 01/8/18).-

SANTOS, M. Procuración Penitenciaria Argentina, BLANC, J. Asociación para Prevención de la Tortura, ARI. V. Almas Cautivas (2015) “*Situación de las Personas LGBT Privadas de Libertad en América Latina*” en la Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada en Washington D.C, 23 de octubre 2015. Disponible en <https://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Situaci%C3%B3n%20de%20personas%20LGBT%20privadas%20de%20libertad%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf> (consultado 01/08/2018).-

PROCURACIÓN PENITENCIARIA FEDERAL (2017) “*1.5 El Colectivo LGBT en Contexto de Encierro*” 533-544 en “*Informe Anual 2017*”.

VII.- Referencias

[1] Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> (consultado el 17/7/18).-

[2] En este artículo se ha procurado evitar el lenguaje sexista. Como posición política, se utilizará lenguaje inclusivo donde la “x” a veces representa un universal que incluye a varones-mujeres y otras no representa ni lo masculino ni lo femenino, sino otras formas

distintas de existir en el mundo. Se espera sea tenida en cuenta la aclaración a lo largo del texto.

[3] Odio a personas lesbianas, gay, trans y travestis con motivos en su orientación sexual y/o identidad de género.

[4] CIDH (2015) “Violencias contra personas LGBTI”, elaborado con la información relevada de años de audiencias públicas, del trabajo de la relatoría, reuniones de expertos y expertas y encuestas respondidas por organizaciones de la sociedad civil y clínicas de universidades.

[5] A modo de ejemplo se menciona el mediático caso de “Joe Lemong”, varón trans de la ciudad de Santa Elena, Entre Ríos, quien resultó hostigado debido a su identidad de género. En octubre de 2016 estos tres agresores agredieron a Joe en su propia vivienda motivos por el cual él se defiende. Tras la denuncia policial del hecho, en venganza por una situación de legítima defensa, sus hostigadores frecuentes prendieron fuego a su casa. A marzo de este año, la justicia de Entre Ríos se encontraba juzgándolo por el delito de “Tentativa de Homicidio”, debiendo cargar con una posible pena que supera los cuatro años de cárcel”. Disponible en <https://abosex.com.ar/2018/04/25/justicia-para-joe-defenderse-no-es-delito/> (consultado el 23/7/18). Situación similar también vivió “Higui” pero en este caso el ataque se debió a su orientación sexual mediante un intento de violación grupal como una forma perversa de normativización, oportunidad en la cual ella también se defiende y luego termina siendo criminalizada. Disponible en <https://www.laprimera piedra.com.ar/2017/02/higui-presa-mujer-lesbiana-pobre/> (consultado el 23/7/18).-

[6] Según la información disponible en la web del Servicio Penitenciario Federal la población trans ha aumentado más de un 100% en tan solo 4 años (del 2014 al 2018 la cifra pasó de 17 a 40). Fuente: <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas> (consultado el 18/6/18). Por su parte en el Servicio Penitenciario Bonaerense la población trans supera las 90 personas según registros del SPB.

[7] Conforme a lo descrito por la CIDH, hay Personas Cisgénero “cuándo la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es

antónimo del prefijo “trans”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> (consultado 23/7/18).-

[8] Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 1 CCC 56451/2015. Sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2015, disponible en:

<http://www.mpd.gov.ar/pdf/2.%20Sentencia%20Juzg.%20Nac.%20Crim.%20Instr.%20testada.pdf>. Sentencia confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual a su vez ordena la creación de una Mesa de Dialogo (2 de noviembre de 2015), disponible en <http://www.mpd.gov.ar/pdf/3.%20Sentencia%20Sala%20V%20testada.pdf> (consultado 01/08/18).-

[9] Defensoría General de la Nación. “Se homologó guía para regular las requisas a personas trans”. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero/2410-se-homologo-guia-para-regular-las-requisas-a-personas-trans> (consultado el 23/7/18).-

[10] No contempla centros de detención de migrantes, alcaldías y comisarias, no obstante la normativa y la línea lógica argumentativa también aplicaría con salvedades para cada institución específica.

[11] A modo de ejemplo podemos nombrar que el ámbito regional, encontramos las resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género la Asamblea General de la OEA, dentro de las cuales se destacan la N° 2435 (2008), La N° 2504 (2009), la N° 2600 (2010), la N° 2653 (2011), la N° 2721 (2012), la N° 2863 (2014). La puesta en funcionamiento de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Jurisprudencia adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), También se cuenta con la reciente opinión Consultiva de la Corte Interamericana OC-24/17 solicitada por el Estado de Costa Rica en la cual se participó realizando recomendaciones. A su vez en el plano nacional, la República Argentina contempla tanto

en su carta magna como en diferentes leyes, normativa específica destinada a la protección y al resguardo del colectivo LGBTI. Desde la última reforma Constitucional con en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico una serie de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos los cuales resultan obligatoriamente aplicables en virtud de pertenecer al bloque de constitucionalidad. A su vez, la Constitución Nacional reconoce derechos y garantías a lo largo de su articulado que protegen a este colectivo (art. 14, 15, 16, 18, entre otros) como así también han emanado del congreso leyes específicas en favor del colectivo LGBTI entre las cuales podemos detallar la ley Nro. 23592 (Ley Anti-Discriminación), la Ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario), la Ley 26.743 (Ley de Identidad de Género), Ley de Fertilización Asistida, Ordenanzas Municipales de Cupo Laboral Trans, entre muchas otras.

[12] La Corte Interamericana elevó el Principio de Igualdad y No Discriminación a la categoría de los Cogens (véase Corte IDH, OC 18/03, 17/09/2003, párr. 101); principio que por otra parte tiene un amplio reconocimiento normativo (véase Convención Americana Sobre DDHH.; arts. 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).-

[13] La expresión “soft law” o “derecho blando” por su traducción al español se refiere a aquellos documentos jurídicos sin fuerza vinculante para los Estados pero que sientan directrices, principios o criterios en determinadas temáticas y que pueden tornarse vinculantes mediante su aplicación como fuente de otros instrumentos como así también mediante su incorporación voluntaria por parte de los Estados a través de sus distintos poderes.

[14] Disponible

en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (consultado el 01/08/18).-

[15] Disponible en <https://yogyakartaprinciples.org/principles-en/yp10/> (consultado el 28/7/18).-

